



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 068-2022-SMV/11

Lima, 19 de julio de 2022

Sumilla: *Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa total de 7 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones*

Administrado : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador
Expediente N° : 2022004515

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022004515 y el Informe N° 788-2022-SMV/11.2 (en adelante el Informe), emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM);

CONSIDERANDO:

I. Función y competencia de la SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2022004515 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones), y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados. Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

2. Que, respecto a los cargos referidos a la no comunicación de un hecho de importancia, le corresponden dos (02) instancias administrativas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de Conductas de Mercados de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

II. Hechos, cargos y descargos del administrado

2.1 Hechos

3. Que, se evaluó si Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, el Emisor) cumplió con comunicar, como hecho de importancia, la fecha de inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020 a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

2.2 Cargos

4. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 692-2022-SMV/11.2 del 22 de febrero de 2022 (en adelante, el Oficio de Cargos), se formularon dos (02) cargos contra el Emisor por no comunicar como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020; las cuales debieron ser comunicadas tan pronto como tales hechos ocurrieran o el emisor tome conocimiento de las mismas, y en ningún caso más allá del día en que estas hubieran ocurrido o hayan sido conocidos; no obstante, a la fecha del Oficio de Cargos, no fueron comunicados. Dichos incumplimientos se encuentran tipificados en el inciso 2.10, numeral 2, del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

2.3 Descargos

5. Que, mediante escrito del 01 de marzo de 2022, el Emisor presentó los descargos correspondientes respecto al incumplimiento en la comunicación de los hechos de importancia referidos al inicio de trabajo de auditoría de la sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020;

6. Respecto a los descargos presentados, el Emisor señala la regularización de las conductas infractoras materia de cargos, mediante hecho de importancia del 01 de marzo del 2022¹; en adición, alega que la mencionada regularización se llevó a cabo antes de alguna notificación respecto a la imputación de cargos o comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación;

7. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera

¹ Expediente N° 2022008745.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

8. Que, los cargos formulados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

9. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3402-2022-SMV/11, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos. Estos, han sido presentados y serán evaluados en la presente Resolución;

III. Cuestiones a determinar

10. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. Análisis

4.1 Normatividad Aplicable

11. Que, el artículo 28 de la LMV señala que: “El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso”. (Subrayado agregado);

12. Que, conforme establece el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Información Financiera): “Las empresas obligadas a presentar información financiera auditada, deben comunicar, como hecho de importancia, la designación de sus auditores independientes a más tardar el 30 de junio de cada año. De igual manera deberán comunicar como hecho de importancia la fecha en la que se iniciará el trabajo de auditoría. (...)” (Subrayado agregado);

13. Que, en adición, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), señala que: “El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)”;

14. Que, el incumplimiento a las normas señaladas, se encuentra tipificado en el inciso 2.10, numeral 2, del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: “No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales” (Subrayado agregado);

15. Que, acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Sanciones dichas infracciones son sancionables con una multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT, o suspensión de la negociación de valores hasta por un (01) año de la colocación de la oferta pública;

16. Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de la presente Resolución, a este tipo de incumplimientos le corresponden dos (02) instancias administrativas para su evaluación y resolución; la primera ante el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de la SASCM y la segunda y última instancia, ante el Superintendente del Mercado de Valores;

4.2 Evaluación del caso

17. Que, en el Expediente N° 2022004515, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorandum N° 2042-2021-SMV/11.1 (Expediente N° 2021024127), la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV (en adelante, IGSC) - órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC-, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente referido al presente caso;

18. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluir la con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión -que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas-, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC, no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones^{2 3};

² En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

³ *“Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN
(...)
Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”
(...)”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

19. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (02) órganos o instancias administrativas de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción mediante Memorandum N° 2042-2021-SMV/11.1, y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento y decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza de los mismos, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de primera instancia administrativa;

20. Que, el Despacho de la SASCM declara y deja establecido que todos los escritos presentados por el Emisor, que obran en el presente expediente, han sido analizados para emitir la presente resolución; asimismo, deja constancia expresa que también se transcribe a manera de referencia, extractos de los descargos y alegatos, lo que no implica que se haya dejado de analizar todos los extremos de los mismos; y menos asumir que al no transcribirlos en su totalidad, pudiera argumentarse más adelante un menoscabo al derecho de defensa y al debido procedimiento. En todo caso, toda la documentación que contienen dichos descargos y alegatos se encuentra en el presente expediente administrativo sancionador;

21. Que, de manera previa al análisis correspondiente, se debe señalar que la formulación de los cargos se basó en que el Emisor no comunicó como hechos de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020; hechos que debieron ser comunicados ni bien ocurrieran o el Emisor tomara conocimiento de los mismos, y en ningún caso más allá del día en que hayan ocurrido o hayan sido conocidos. No obstante, cabe señalar que el Emisor ha regularizado la referida información mediante hecho de importancia del 01 de marzo del 2022;

22. Que, de conformidad con lo indicado, el Emisor no cumplió con el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, en cuanto no comunicó como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, dentro del plazo establecido;

23. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, se verifica que, el Emisor regularizó la conducta infractora el 01 de marzo de 2022, es decir, de manera posterior a la notificación del Oficio de Cargos. Sin embargo, por tratarse de un hecho de importancia, a estas conductas no le pueden ser aplicables la figura de la subsanación voluntaria conforme al artículo 26 del Reglamento de Sanciones, por tanto, no sería aplicable el eximente de responsabilidad contenido en el inciso f) del artículo 27 del Reglamento de Sanciones.
- (ii) En consecuencia, es preciso indicar que, en base al deber de diligencia, el Emisor debió adoptar las medidas adecuadas a fin de comunicar la fecha de inicio del trabajo de auditoría correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, antes de la fecha de inicio de las labores del trabajo de auditoría. Además, es relevante señalar que constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, que los emisores de valores presenten la información periódica y eventual de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

manera oportuna, a efectos que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados.

- (iii) Finalmente, de acuerdo a lo verificado en el Informe, ha sido comprobada la conducta constitutiva de infracción, al no haber comunicado los hechos de importancia materia de cargos dentro del plazo establecido; en consecuencia, se determina la responsabilidad administrativa del Emisor en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde tener en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción para la evaluación de la sanción que pudiere corresponder.

24. Que, asimismo, mediante comunicación del 06 de julio de 2022, el Emisor envió sus alegatos respecto del Informe, donde asevera lo siguiente:

- (i) El Emisor hace referencia a los atenuantes que el Reglamento de Sanciones detalla. A partir de ello, reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional que no informó oportunamente como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020. Refiere también que la designación de las auditoras para dichos años sí fue comunicada oportunamente como “Hecho de Importancia”.
- (ii) Asimismo, precisa que mediante “Hecho de Importancia” de fecha 01 de marzo de 2022, cumplió con comunicar las fechas del inicio de las labores de las auditoras Gris y Asociados S. Civil de R.L. firma miembro de Deloitte para emitir opinión sobre la Información Financiera del ejercicio 2019; y de la auditora Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L. (Deloitte) para emitir opinión sobre la Información Financiera del ejercicio 2020 y del ejercicio 2021.
- (iii) Además, el Emisor reitera que, conforme al Reglamento de Sanciones, ha regularizado la situación que podría dar origen a una sanción previo a una notificación de la imputación de cargos o una comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.
- (iv) Finalmente, indica que no es reincidente en la falta imputada, no se ha generado un perjuicio económico, no se ha generado una grave repercusión en el mercado, no se ha obtenido un beneficio ilegal y no hubo dolo en la comisión de la infracción. Por ello, solicita que no se le imponga una sanción en este caso.

25. Que, sobre dichos alegatos, corresponde indicar lo siguiente:

- (i) Respecto del reconocimiento de la comisión de las infracciones y el hecho de que sí cumplió con designar a sus sociedades de auditoría externa; estos argumentos serán tomados en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente.
- (ii) En cuanto a la regularización de la comunicación del inicio de las labores de las sociedades de auditoría, este hecho también será tomado en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

- (iii) Por otro lado, en referencia al argumento de que regularizó la situación que podría dar origen a una sanción antes de la notificación del Oficio de Cargos; se debe precisar que este argumento no es correcto. El Oficio de Cargos le fue notificado el 22 de febrero de 2022; por lo que, si bien regularizó los cargos imputados, esto fue después de habersele notificado las infracciones materia de cargos.
- (iv) Finalmente, en cuanto a los argumentos de que no ha generado un perjuicio económico, una grave repercusión en el mercado no se ha obtenido un beneficio ilegal y no hubo dolo en la comisión de la infracción; se debe precisar que estos criterios son tomados en cuenta para graduar la sanción; mas no para determinar si se le impone una sanción al emisor o no. Por ende, los criterios mencionados por el Emisor, también serán evaluados para poder determinar la sanción correspondiente.

26. Que, de acuerdo a lo señalado, corresponde precisar que el Emisor, al mantener valores inscritos en el RPMV, se encuentra obligado a observar y cumplir el régimen de comunicación y revelación de información⁴; en estricto, referente a la presentación de información periódica y eventual de manera oportuna;

27. Que, en consecuencia, en la medida que el Emisor no comunicó los hechos de importancia referidos al inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020 dentro del plazo establecido; y, habiéndose efectuado el análisis correspondiente a los descargos y alegatos presentados; se concluye que se ha acreditado la conducta constitutiva de infracción, al no haber presentado los hechos de importancia materia de cargos dentro del plazo establecido. Entonces, se determina la responsabilidad administrativa del Emisor en el presente PAS, por lo que corresponde tener en consideración las circunstancias de la comisión de las infracciones para la evaluación de la sanción que pudiera corresponder;

V. Determinación de la Sanción

28. Que, antes de determinar la sanción, cabe precisar que habiéndose decretado el Estado de Emergencia Nacional a fin de afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos sancionadores se suspendieron desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos el 11 de junio de 2020;

29. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones materia de cargos, corresponde determinar la sanción para los incumplimientos evaluando los criterios de sanción establecidos en el artículo 348 de la LMV, en concordancia con el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG y el artículo 6 del Reglamento de Sanciones, según los cuales se deben tomar en consideración los siguientes criterios: (i) los antecedentes de sanción del administrado; (ii) la reincidencia por la comisión de la misma infracción; (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción; (iv) el perjuicio económico causado; (v) el beneficio ilícito

⁴ **Reglamento de Hechos de Importancia**

“Artículo 1.- Finalidad

Establecer el régimen de comunicación y revelación de hechos de importancia e información reservada que deben observar las personas obligadas de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus normas reglamentarias, con el fin de proteger a los inversionistas y promover mercados eficientes y transparentes.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

resultante de la comisión de la infracción; (vi) la probabilidad de detección de la infracción; (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (en adelante, Criterios de Sanción);

30. Que, respecto a los antecedentes de sanción, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar; sin perjuicio de ello, se hace la precisión que no se considera como antecedente, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En el presente caso, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, los mismos que han sido detallados en el Informe;

31. Que, respecto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, se ha advertido que el Emisor no ha sido sancionado previamente por la comisión del presente incumplimiento; es decir, no tiene la calidad de reincidente de acuerdo al Informe;

32. Que, respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, es de advertir que se ha verificado que el Emisor ha presentado sus Estados Financieros Individuales Anuales Auditados correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, los cuales fueron remitidos al RPMV; y comunicó la aprobación de los mismos como hechos de importancia en el Portal del Mercado de Valores de la SMV. Respecto de estos, se puede concluir, que el inversionista razonable puede incorporar a su análisis que previamente se ha iniciado el trabajo de auditoría para la evaluación de dichos estados financieros. Asimismo, se debe precisar que, el Emisor, presentó los hechos de importancia sobre las fechas del inicio de las labores de la auditora Gris y Asociados S. Civil de R.L. firma miembro de Deloitte para emitir opinión sobre la Información Financiera Auditada del ejercicio 2019 y de la auditora Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L. (Deloitte) para emitir opinión sobre la Información Financiera Auditada del ejercicio 2020 y del ejercicio 2021, posteriormente a la notificación del Oficio de Cargos;

33. Que en relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se refiere a la gravedad del daño que se vincula directamente con la afectación a la transparencia del mercado, bien jurídico tutelado, que al ser transgredida afecta al interés público. En el presente caso, el Emisor al no comunicar como hechos de importancia el inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, afectó dicho bien jurídico protegido;

34. Que, respecto al perjuicio causado y repercusión al mercado, no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas. No obstante, debemos resaltar que ello no excluye la afectación a la transparencia del mercado;

35. Que, en cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, en el presente caso no se observa que el Emisor haya obtenido un beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de las infracciones;

36. Que, con relación a la probabilidad de detección de la infracción, debemos indicar que la verificación sobre la comunicación como hecho de

importancia del inicio del trabajo de auditoría se realiza mediante los aplicativos de presentación de información implementados por la SMV; por lo tanto, la probabilidad de detección es menos compleja, pues resulta como consecuencia de las labores de supervisión de la SMV;

37. Que, en cuanto a la intencionalidad en la conducta del infractor, se puede advertir que el Emisor no actuó con dolo en la comisión de la infracción; sin embargo, sí se evidencia una falta en el deber de diligencia, pues es de su conocimiento, primero, que el inicio del trabajo de auditoría debe ser comunicado como hecho de importancia; y segundo, que el plazo para ello es tan pronto como tal hecho ocurra o se tome conocimiento del mismo;

38. Que, respecto a los cargos formulados, se considera que, ante el reconocimiento de las infracciones por parte del Emisor, así como los Criterios de Sanción, vinculados a la ausencia de perjuicio económico y repercusión en el mercado; inexistencia de beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones; ausencia de reincidencia, gravedad del año del interés público y/o bien jurídico protegido y a la no intencionalidad de la conducta del Emisor para estas dos infracciones; esta Superintendencia Adjunta considera que en el presente PAS, por excepción, correspondería aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones⁵, debido a que, se advierte que no existiría proporcionalidad entre la sanción a imponer [multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT] y los hechos imputados;

39. Que, asimismo, se debe resaltar que si bien el Emisor no cumplió con comunicar los hechos de importancia materia de análisis dentro del plazo establecido; sí cumplió tanto con designar oportunamente a sus sociedades de auditoría externa⁶ como con presentar dentro del plazo establecido sus Estados Financieros Individuales Anuales Auditados⁷, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020; hechos que deben evaluarse a fin de imponerse sanciones correspondientes a una clasificación inferior a la prevista. En adición, también se ha verificado que no existe denuncia en contra de este Emisor, entendiéndose que con estas infracciones haya ocasionado algún perjuicio económico a uno o varios inversionistas;

40. Que, en ese sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, a que se refiere el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, esta Superintendencia Adjunta considera que para el presente PAS imponer una multa entre veinticinco (25) y cincuenta (50) UIT para esta clase de infracciones resulta excesivo y no es proporcional a los incumplimientos materia del presente PAS; por lo que se propone una sanción de multa en el rango correspondiente a una infracción leve por cada infracción, la cual conforme al artículo 35 del Reglamento de Sanciones, es sancionable con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

41. Que, siendo ello así, se considera que una propuesta adecuada de sanción sería el de una multa de cinco (5) UIT por cada infracción,

⁵ **“Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.”

⁶ Expedientes N° 2019011510 y 2020025752.

⁷ Expedientes N° 2020023770 y 2021012067.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

conforme a la norma previamente señalada;

42. Que, sin embargo, en atención al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Emisor, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones; toda vez que el reconocimiento de las infracciones se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para formular descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al Informe; por tanto, esta Superintendencia Adjunta considera que debería rebajarse el treinta por ciento (30%) a la multa propuesta;

43. Que, en consecuencia, atendiendo a los Criterios de Sanción, los cuales constan a detalle en la presente Resolución y del reconocimiento de las infracciones efectuadas por el Emisor, así como de la evaluación efectuada por la SASCM, corresponde imponer la sanción de multa de 3.5 UIT, equivalente a S/ 14,700.00⁸ (Catorce Mil Setecientos y 00/100 Soles), por no haber comunicado como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019; y la sanción de multa de 3.5 UIT, equivalente a S/ 15,050.00⁹ (Quince Mil Cincuenta y 00/100 Soles), por no haber comunicado como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2020;

DE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

44. Que, en la evaluación del presente PAS se ha determinado que las infracciones graves cometidas por el Emisor, referidas a que no cumplió con comunicar el inicio de actividades de su sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, han generado un daño al interés público, a la transparencia de la información y a la protección de los inversionistas, por lo señalado en la presente Resolución;

45. Que, es deber de la SMV hacer lo necesario con el fin de que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor respecto de las infracciones en las que ha incurrido. Así pues, corresponde a la SMV aplicar una medida que haga que no transcurra más tiempo sin que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor. Esto con la finalidad de que se respete el principio de oportunidad. En adición, corresponde reforzar la transparencia de la información y la protección de los inversionistas, que son dos de los principios fundamentales del mercado de valores que debe cautelar la SMV;

46. Que, debe reiterarse que el presente PAS se refiere a que el Emisor no cumplió con comunicar el inicio de actividades de su sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020; por lo que en mérito a lo expuesto en la presente Resolución, es necesario y oportuno para el mercado conocer sobre el resultado de la evaluación de dicha infracción, aun cuando se trate del pronunciamiento de la primera instancia administrativa de la SMV;

47. Que, en esa línea de razonamiento, al haberse determinado en el presente PAS que el Emisor ha afectado la transparencia de la información del mercado de valores y la protección de los inversionistas del mismo, se hace necesario dictar una medida administrativa, en adición a la imposición de una sanción por la infracción determinada. Dicha medida adicional debe tener por finalidad corregir, reparar o tratar de reparar la situación alterada, por lo que corresponde dictar

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, se aprueba que la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2019 será de S/ 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles).

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, se aprueba que la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2020 será de S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles).

una medida correctiva;

48. Que, de conformidad con el artículo 1 tanto del LOSMV, como de la LMV, es finalidad y deber de la SMV "velar por la adecuada protección de los inversionistas". Así, el artículo 1 de la LOSMV prevé:

"Artículo 1. Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

*La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad **velar por la protección de los inversionistas**, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su reglamento de organización y funciones. Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes: [...]"*

En el artículo 1 de la LMV se establece:

"Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores. [...]"

49. Que, respecto a la función y responsabilidad de la SMV, es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la LMV dispone:

*"Artículo 7.- Control y Supervisión. - La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) es la institución pública **encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.** [...]"*

50. Que, en cuanto a la facultad de la SMV de dictar medidas correctivas se tiene lo previsto en el artículo 358 de la LMV:

"Artículo 358.- Medidas cautelares, provisionales y correctivas

***CONASEV se encuentra facultada para dictar medidas** cautelares, provisionales y **correctivas** respecto de las personas naturales o jurídicas **bajo su competencia**, con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador. [...]"*

51. Que, respecto a la definición o alcance de las medidas correctivas se tiene lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sanciones. :

*"Artículo 19.- DEFINICIÓN.- Las medidas correctivas son aquellos **mandatos orientados a reponer, revertir, reparar, o restituir aquella situación alterada por el incumplimiento de la normativa bajo supervisión de la SMV.** Estas medidas pueden ser dictadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador **o al momento de la determinación de la responsabilidad administrativa.***

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"*

Las medidas correctivas pueden consistir en obligaciones de dar, hacer y no hacer, y deben establecer de manera precisa e indubitable la tarea a cargo del administrado, identificando a los obligados a su cumplimiento. Las medidas correctivas deben ser dictadas mediante decisión debidamente motivada y observando los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.

52. Que, respecto a la oportunidad en el dictado de la medida correctiva, de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Sanciones se dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- MEDIDAS CORRECTIVAS DICTADAS POR LAS SUPERINTENDENCIAS ADJUNTAS

Las medidas correctivas establecidas al momento de la determinación de la responsabilidad administrativa son dictadas por los Superintendentes Adjuntos correspondientes.

*En el Anexo XX del Reglamento se mencionan **de manera enunciativa** las medidas correctivas que pueden dictarse.*

Los Superintendentes Adjuntos pueden dictar medidas correctivas, incluso por infracciones muy graves."

53. Que, de igual modo, en cuanto a las medidas correctivas es preciso referir lo previsto en el artículo 251 del TUO de la LPAG:

"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. [...]"

54. Que, respecto a la tipificación de las medidas correctivas en el Anexo XX del Reglamento de Sanciones se establece:

"[...] ANEXO XX

De las Medidas Correctivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, la SMV, al determinar la responsabilidad administrativa, podrá dictar las siguientes medidas correctivas:

[...]

2) La presentación como hecho importancia de la información que determine la SMV."

55. Que, en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas, en el numeral 12 del artículo 43 del ROF-SMV se establece:

"ARTÍCULO 43°.- Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:

[...]

12. Dictar, modificar o revocar, medidas cautelares, correctivas y/o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

provisionales, de oficio o a pedido de parte, en los casos sometidos a su conocimiento; [...]

56. Que, en concordancia con el artículo anterior se tiene también en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas el numeral 13 del artículo 43 del ROF-SMV, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 43°.- Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:

[...]

*13. En el ámbito de su competencia imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, con excepción de las infracciones a las normas sobre oportunidad en la presentación de información periódica o eventual. **La resolución de sanción respectiva podrá disponer la aplicación de medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción; [...]**"*

57. Que, por tanto, sobre la base de lo expuesto, y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se debe cumplir con la finalidad de la SMV y de la LMV de velar por la adecuada protección de los inversionistas. Considerando ello, por transparencia, es necesario que el mercado conozca de manera oportuna (principio de oportunidad) sobre las consecuencias y responsabilidades que se han generado para el Emisor;

58. Que, en ese sentido, sobre la base de lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar como medida correctiva que el Emisor proceda a difundir por la vía de los hechos de importancia -considerando la definición de hechos de importancia prevista en el reglamento de la materia-, la presente Resolución de Sanción;

Estando a lo dispuesto en los numerales 12, 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Volcan Compañía Minera S.A.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no comunicar como hecho de importancia el inicio de las actividades de su sociedad de auditoría para el ejercicio 2019.

Artículo 2°.- Declarar que Volcan Compañía Minera S.A.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no comunicar como hecho de importancia el inicio de las actividades de su sociedad de auditoría para el ejercicio 2020.

Artículo 3°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de 3.5 UIT equivalente a S/ 14,700.00 (Catorce Mil Setecientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de 3.5 UIT equivalente a 15,050.00 (Quince Mil Cincuenta y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

Artículo 5°.- Dictar como medida correctiva que Volcan Compañía Minera S.A.A., de conformidad con el artículo 21 y el numeral 2 del Anexo XX de las Medidas Correctivas del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, difunda como hecho de importancia la presente Resolución una vez le sea notificada, en un plazo oportuno.

Artículo 6°.- Disponer que el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el artículo 5° de la presente Resolución, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A., sea verificada por la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV, en el marco de sus competencias.

Artículo 7°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, recursos administrativos reconocidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de doble instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 8°.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 9°.- Transcribir la presente Resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique FAU 2013
Razón:

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Firmado por: MENESES CAMARGO Carlos Er
Razón: